

RESOLUCIÓN No. 02200

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5869 DE 2011 "POR LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE UN DESMONTE DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS identificado con la C. C. No 19.223.706, "actuando en nombre y representación de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit 800148763-1", contra de la Resolución No. 5869 del 11 de Octubre de 2011, por medio de la cual se ordenó a la referida sociedad el pago de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE., por concepto del costo de desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encontraba instalado en espacio público de la Autopista Norte con Calle 245 Lote de la Empresa de Acueducto de Bogotá "EAB".

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, realizo el desmonte de un Elemento de Publicidad Exterior Visual Valla Tubular Comercial instalado presuntamente irregular, en un lote de uso público ubicado en la Autopista Norte con Calle 245 de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB", el 27 de Abril de 2011; en alcance reglamentario del aludido procedimiento se levantó el Acta correspondiente por las personas que en ella intervinieron. (Información sustraída del acta alzada el día del desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual en comento).

Que en probidad de la citada Acta, se anexo otra acta de DESCARGOS, en la cual se consignó expresa constancia, de que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, siendo el representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit 800148763-1, no se presentó a la diligencia de desmonte del elemento publicitario a rendir descargos el 27 de Abril de 2011.



RESOLUCIÓN No. 02200

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico PEV No. 201101761 del 13 de mayo de 2011, emitió el AUTO No. 5211 del 11 de Octubre, notificado personalmente el 28 de Diciembre de 2011 y ejecutoriado el 29 de Diciembre del mismo año, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Autopista Norte con Calle 245 de la ciudad de Bogotá, por presunta vulnerabilidad a las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico PEV No. 201101761 del 13 de mayo de 2011, emitió la Resolución No. 5869 del 11 de Octubre de 2011, notificada personalmente el día 28 de Diciembre de 2011, y, ejecutoriada el 04 de Enero de 2012 por medio de la cual se ordenó a la empresa VALLAS MODERNAS identificada con NIT No 800148763, el pago de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/cte., por el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual que se encontraba instalado en la autopista Norte con 245 lote de la EAB de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2012ER002140 del 2012-01-04, estando dentro del término legal el Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C., "actuando en nombre y representación de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA", interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 5869 del 11 de octubre de 2011.

Que en consecuencia de los precitados antecedentes, el Despacho procede a revisar la solicitud y los argumentos de hecho y de derecho presentados por el recurrente, los cuáles serán analizados y resueltos por éste Despacho, en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Resolución No. 5869 del 11 de Octubre de 2011 fue notificada personalmente el día 28 de Octubre de 2011 al Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS en calidad de representante legal de la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, estando dentro del término legal, mediante radicado N° 2012ER002140 del 04 de Enero de 2012, interpone recurso de Reposición en contra de la Resolución 5869 del 11 de Octubre de 2011 "mediante la cual ordenó a la mencionada sociedad el pago de NUEVE MILLONES



RESOLUCIÓN No. 02200

DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE., por concepto del costo de desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encontraba instalado en la Autopista Norte con Calle 245 Lote de uso público de propiedad de la Empresa de Acueducto de Bogotá "EAAB".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"CONSIDERACIONES DE HECHO:

1.- *Mediante concepto técnico N° 2011-01761 del 13 de mayo de 2011, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva, y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente indica...*

En el Concepto técnico se menciona que el predio donde se encontraba la valla comercial, pertenece a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y que ésta la que hizo la solicitud de desmonte ante la autoridad ambiental.

2.- *El Concepto 2011-01761 del 13 de mayo de 2011, fue acogido en su totalidad por el Director de Control ambiental de la SDA, mediante la Resolución 5869 del 11 de octubre de 2011, resolviendo ordenar el pago de la suma de dinero antes indicada a la empresa que Represento Legalmente.*

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La resolución 5869 del 11 de octubre de 2011, fundamentada en el concepto técnico 2011-01761 del 13 de mayo de 2011 emitido por la SCAAV de la SDA establece como infracción: "La Valla no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Con base en ello la Autoridad Ambiental procede a desmontar el elemento el Elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la Autopista Norte con calle 245 de la ciudad de Bogotá D. C. de igual manera se indica en el Acto Administrativo que los capítulos III y IV de la Resolución 931 de 2008 determinan el procedimiento sancionatorio y el costo de remoción o desmonte; para finalmente transcribir los artículos 15 y 20 de norma ibídem, como fundamentos de derecho.

Empero, y en atención a los postulados del debido proceso (artículo 29 de la C. P.), el Director de Control Ambiental al proferir la Resolución 5869 del 11 de Octubre de 2011, desconoció lo indicado en la norma Constitucional, ya que no aplico el procedimiento administrativo determinado por la misma resolución 931 de 2008, especialmente en su Artículo 14.

Evidentemente, la resolución 931 de 2008, establece el procedimiento particular para el desmonte de elementos que no cuentan con registro. Y es precisamente en el capítulo III Artículo 14 que señala, a saber:

Trascribió el art. 14 núm.2 literales a, b y c (...) y, luego señala que:

RESOLUCIÓN No. 02200

Analizada la resolución 5869 de 2011 "Por medio de la cual se traslada el costo de un desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se tomas otras determinaciones", se puede comprobar con claridad que la SDA por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y de la Dirección de Control Ambiental ha conculcado la Resolución 931 de 2008 en razón a que no dio aplicación estricta a la norma en cita, esto es el Artículo 14.

Si la queja presentada por EAAB, se concibió por parte de la SCAAV mediante conceto técnico 2011-017961 del 13 de mayo de 2011, que el elemento no contaba con registro, se tenía que proceder forzosamente a dar aplicación al art. 14 de la resolución 931 de 2008, Acto Administrativo que goza de la presunción de legalidad, y no dar aplicación a los artículos 15 y 20 de la misma norma, ya que estos últimos se refieren a las actuaciones posteriores al procedimiento de desmonte, esto es: disposición de elementos desmontados, y retiro y reclamo de PEV desmontada.

Se evidencia, por lo expuesto y por el contenido de la parte considerativa de la resolución 5869 de 2011, que la SDA omitió, vulnerando el debido proceso, dar aplicación al artículo 14 numeral de la resolución 931 de 2008, que es la norma especial que regula el procedimiento para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual en el presente caso, y se fundamenta en normas-Artículos 15 y 20 de la Resolución 931 de 2008-, que no son normas procedimentales.

En aplicación del Artículo 14 de la resolución 931 de 2008, una vez recibida la queja o denuncia presentada por la EAAB, o se hubiera actuado de oficio por parte de la SDA, esta Entidad tenía que constatar que el elemento no contaba con registro para, posteriormente, esto es, dentro de los diez día hábiles siguientes requerir al propietario del elemento, con el fin de que lo desmontara en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Culminado este plazo si el propietario el propietario no la hubiere desmontado, la autoridad ambiental, solo a partir de éste momento, podía proceder al desmonte del elemento; etapas procesales que no se surtieron en este caso en particular ya que una vez recibida la queja o solicitud de la EAAB se provino, sin que la empresa que represento tuviera conocimiento ni se le hubiera notificado decisión alguna, a desmontar el elemento por parte de la SDA, para posteriormente emitir un Concepto Técnico – 2011-011761 del 13 de mayo de 2011-, ordenando el cobro del desmonte.

Lo anterior se constituyó en una actuación administrativa de carácter unilateral por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente que vulneró el debido proceso a la empresa que represento, al proferirse un Acto Administrativo -5869 del 2011-, en contra de lo indicado en la resolución 931 de 2008, Artículo 14.

En relación con el debido proceso administrativo la corte constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades, precisando que su aplicación se



RESOLUCIÓN No. 02200

*extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estables, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos al respecto indica el máximo órgano en lo constitucional que: "La garantía del debido proceso plasmada en la constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (Art.85) y consignada entre otras, en la declaración universal de derechos humanos de 1948 (Art- 10 y 11), en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre proclamada el mismo año (Art XXVI) Y en la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969 Art 8 y 9) **No consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, si no que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las normas propias de cada procesos según sus características".** (Sentencia 1021, 2002)*

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrador para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución. (Negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presentó el recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52

RESOLUCIÓN No. 02200

del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que dice:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás adecuaciones de carácter ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de

RESOLUCIÓN No. 02200

publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.

En gracia de discusión, es de suma importancia señalar que esta Secretaria es consciente de la Importancia de la notificación personal de los actos administrativos así:

Los actos administrativos dependiendo de su carácter tienen su forma de ser notificados; la notificación personal de un acto que reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas conocidas interponga los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión,

Por tratarse el acto administrativo de carácter particular de un derecho que le incumbe a una persona determinada (conocida) y el CCA, impone que la notificación del mismo debe ser personal, entonces la decisión tomada debe ser notificada al interesado conocido, pero además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que este autorizada de forma debida por el interesado para notificarse personalmente.

Para que la notificación personal sea válida es necesario que se entregue al interesado conocido o la persona facultada para notificarse copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una manifestación del derecho fundamental al proceso administrativo. Cumpliendo una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: 1) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados conocidos el contenido de las decisiones de la Administración; 2) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y, 3) la adecuada notificación personal hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

En Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: *“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

En el ejercicio de réplica, interpuesto por el recurrente, es menester abordar el hecho que tiene que ver con la clandestinidad ostensible y manifiesta y carencia de información, del nombre y/o razón social de la sociedad presunto (a) responsable (infractor) del elemento publicitario instalado en comento, sin las mínimas exigencias jurisprudenciales y

RESOLUCIÓN No. 02200

normativas, que regulan el tema publicitario; motivos determinantes para haberse obviado la notificación personal de que trata el art. 14 de la R. 931 de 2008 núm. 2 lit. a.; y, a contrario sensu, se obro con fundamento en el art. 12 de la ley 140 de 1994, y art. 31 de la R. 959 de 2000.

En consecuencia es preciso señalar que es reconocido que en la Autopista Norte con Calle 254 de esta ciudad, hay un lote privado de uso público que gozó y goza de protección especial de reserva de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB", el cual fue invadido para instalar una valla tubular comercial que incumplió ostensible y manifiestamente la normatividad existente de publicidad exterior visual que regula el tema.

Citado lo anterior este Despacho procede a analizar y contestar los argumentos presentados por el recurrente de manera, objetiva, puntual y sin exposiciones excesivas respecto de "la presunta" "VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, al proferirse el Acto Administrativo -5869 del 2011-, sin tener en cuenta lo señalado en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008";

Tomando el contenido esencial, del recurso impetrado por el recurrente en el que señala que una vez recibida y evaluada la queja y/o denuncia presentada por la EAAB, a la SDA, al día siguiente se le hubiese corrido traslado a la empresa VALLAS MODERNAS Ltda., para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se le hubiese requerido, para que desmontara el elemento irregular en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del presunto acto irregular, y que posteriormente la SDA emitió el Concepto Técnico 201101761 del 13 de mayo de 2011, ordenando el cobro del desmonte, sin que la empresa tuviera conocimiento ni se le hubiera notificado decisión alguna, por parte de la SDA y que por éste actuar unilateral se le vulneró el debido proceso.

Sea lo primero señalar que el procedimiento de remoción o desmonte, y, en especial en el caso que nos ocupa, no se puede visualizar simplemente desde la perspectiva normativa y sesgada del art. 14 núm. 2 literal a- de la resolución 931 de 2008, como quiere hacerlo ver y valer el recurrente, sino que hay que hacerlo, desde la generalidad de normas especiales que enmarcan el tema de calidad de Aire, Auditiva y Visual, reseñadas en la integralidad de la resolución recurrida (5869 de 2011).

Así las cosas, es preciso reseñar que una vez la "SDA" recibió la queja por parte de la "EAAB", procedió a ordenar la inspección al lugar de ubicación e instalación del elemento publicitario irregular en la Autopista Norte con Calle 245 Lote de la EAAB, donde se constató que el terreno privado era, y es, zona de reserva de uso público y que el elemento publicitario emplazado no contaba con registro ni había solicitud pendiente de registro, sin obtener la IDENTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL o JURÍDICA responsable de la instalación irregular y/o propietaria de la estructura del elemento publicitario instalado que incumplía ostensiblemente y manifiestamente las normas de publicidad exterior visual.

En consecuencia la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, después de más de 10 días hábiles de haber corroborado que el registro publicitario no

RESOLUCIÓN No. 02200

contaba con registro, y sin CONOCER aún la identidad de la persona natural o jurídica infractora a la cual debía notificarse la acción de remoción o desmote de la publicidad irregular instalada que incumplía ostensiblemente y manifiestamente las normas de publicidad exterior visual, ordenó el desmote, toda vez que mediaba la postulación de la "EAAB", en procura de la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de interés público, como quiera que el lote donde se instaló la publicidad irregular es privado de uso público y goza de protección especial de reserva.

En derivación el despacho señala que la falta de notificación personal de la medida correctiva de la remoción o desmote impuesta al elemento publicitario en comento, alegada hoy por el recurrente, estuvo íntimamente ligada a la interpretación de la normatividad consagrada en la constitución, la ley y los reglamentos que regulan todo el tema de la Publicidad Exterior Visual; en solidez jurídica La SDA, **no vulnero el debido proceso**, porque no estaba forzada previamente a notificar personalmente éste acto, de remoción o desmote al infractor (hoy recurrente), ya que cuando se conoció la queja y/o querrela, se procedió a evaluarla y ejecutar la inspección en lugar de ubicación e instalación irregular del elemento publicitario, en ese momento se **ignoraba** la IDENTIFICACION, NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL o JURÍDICA y/o propietaria o responsable de la citada instalación del elemento publicitario que incumplía ostensiblemente y manifiestamente las normas de publicidad exterior visual, así se colige y concluye de la **interpretación y aplicación integral** de la normatividad que regula el tema de la Publicidad Exterior Visual, especialmente el contenido normativo referido en el art. 14 de la resolución en comento 931 de 2008, que nos remite a los art. (s) 12 de la ley 140 de 1994, los art. (s) 31, del decreto distrital 959 de 2000, e ibídem al art. 8 de ley 9 de 1989, que ratifican que el acto de notificación, debe darse "**SI ES CONOCIDO**" el responsable de la publicidad.

Evidentemente para notificar personalmente el desmote o remoción del elemento publicitario se debía conocer el nombre del responsable de la publicidad así lo confirman:

Que el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

Artículo 12°.- Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

RESOLUCIÓN No. 02200

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. Ver Resolución Consejo Nacional Electoral 965 de 2001

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación.

Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, **SI ES CONOCIDO**, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor. (Mayúscula, negrilla y subraya fuera del texto original)

Ibídem el artículo 31 del decreto distrital 959 de 2000 señala lo siguiente:

Artículo 31. — (Modificado por el artículo 9º del Acuerdo 12 de 2000).

Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 02200

*Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, **SI ES CONOCIDO**, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor. (Mayúscula, negrilla y subraya fuera del texto original).*

(...).

Es de tener en cuenta que se hecho de ver, el nombre del propietario del elemento publicitario y la razón social de la sociedad, el día que los funcionarios de la "SDA" procedieron a la remoción o desmonte del elemento publicitario irregular, acompañados de los delegados de la "EAAB", y la Policía Nacional, como quedo consignado y firmado en el acta de levantamiento de la diligencia y el acta de descargos por los funcionarios que en ella intervinieron.

Por las precitadas argumentaciones fácticas y jurídicas, esta corporación fija el punto de vista, de que no se le vulnero el debido proceso al recurrente.

Citado lo anterior el Despacho procede a transcribir el recurso, para luego analizar y objetar los argumentados presentados por el recurrente con relación a la "INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMISNITRATIVO QUE TRASLADÉ EL COSTO DEL DSMOENTE" Y LA "FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 5869 DE 2011" así:

II. Indebida motivación del acto Administrativo que traslade el costo del desmonte.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado sección Cuarta:

"No obstante que el demandante sugiere que el acto está afectado de "falsa motivación", la sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de "falta de motivación", en la medida que afirma que la resolución acusada carece de ella.

Para no incurrir en la "falta de motivación", la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en su acto administrativo.

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Esta causal de nulidad está referida fundamentalmente, al soporte fáctico de un acto Administrativo y no el Jurídico, aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.

Los motivos del acto Administrativo deben ser de tal índole que determinen no lo solo la expedición de un acto administrativo si no su contenido de alcance.

RESOLUCIÓN No. 02200

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto Administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto Administrativo preserva el tiempo de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto Administrativo cuando precisa de ella como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observara para su expedición.”

El presente caso denota como LA SDA, decidió unilateralmente, desmontar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la autopista norte con 245 para posteriormente expedir el concepto técnico 2011-1761 del 13 de mayo de 2011 por medio del cual se traslada el costo del desmonte a la empresa Vallas modernas por la suma de \$9'000.000.00; y finalmente proferir la resolución 5869 del 11 de octubre de 2011 mediante la cual ordena el pago del desmonte.

*Todas estas actuaciones de la autoridad ambiental se efectuaron de manera arbitraria, en razón a que si se hubiera dado aplicación a la resolución 931 de 2008, “por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, **el desmonte de elementos de publicidad exterior visual** y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el distrito capital”, especial y puntualmente a su artículo 14, la empresa que represento hubiera tenido la oportunidad de conocer la actuación administrativa surtida desde su inicio y adoptar las decisiones pertinentes, y no como está sucediendo en la actualidad, verse sometida al pago de un desmonte, proceso este que se surtió sin que previamente se requiriera VALLAS MODERNAS Ltda., como lo ordena la norma en cita.*

III. Falsa motivación de la resolución 5869 del 11 de octubre del 2011

En el honorable consejo de estado –sala de lo contencioso administrativo sección tercera- componencial del magistrado German Rodríguez Villamizar dentro del proceso 76001-23-31-000-1994-099988-01 número interno: 16718, en sentencia del 9 de octubre del 2003 se pronunció en cuanto a la falsa motivación, así: de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) *La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que*



RESOLUCIÓN No. 02200

*contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, **cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.***

- b) *Quien impugna un acto Administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la Administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.*

En este orden de ideas, una vez establecido los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos.

Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto Administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia del dicho vicio.”

Como es al representante legal de VALLAS MODERNAS Ltda; al que le corresponde probar la falsa motivación, debo indicar que el acto administrativo 5869 del 11 de octubre de 2011 fue calificado en su parte considerativa erradamente desde el aspecto jurídico ya que se cimento expresamente en los artículos 15 y 20 de la resolución 2031 de 2008, debiendo acoger lo establecido también expresamente en el artículo 14 de la mencionada resolución que es donde se encuentra el sustento administrativo del proceso de desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento para el cobro del desmonte, esto último en caso en que le corresponda efectuarlo a la autoridad ambiental.

Los artículos 15 y 20 de la resolución 931 de 2008 nunca serán el fundamento jurídico para el procedimiento de desmonte de PEV y su posterior cobro por parte de la SDA. Sin embargo fueron valorados –erradamente- por la autoridad ambiental para la expedición de la resolución 5869 de 2011, constituyéndose en error de derecho con las consecuencias que ello conlleva –anulación de acto-. Prueba de la existencia de éste vicio se encuentra en la misma resolución 938 de 2011, y es el artículo 14.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SOBRE LA “INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE TRASLADA EL COSTO DEL DESMONTE” Y LA “FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 5869 DE 2011” así.

El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente



RESOLUCIÓN No. 02200

responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales”.

Lo anterior corrobora lo considerado, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, puntualizó concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferirlo, pues dicho acto se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de la presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la*

RESOLUCIÓN No. 02200

Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.

Entonces es indiscutible que debe haber motivación del acto administrativo y este no debe reducirse a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto del acto administrativo; por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de la “razón suficiente” para señalar que la motivación de la resolución 5869 de 2011, expuso los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acudió la Entidad para justificar el acto administrativo, toda vez que no se puede pretender que se dé aplicabilidad sesgada del art. 14 núm. 2 literal a-, porque en el caso en comento no se conocía la identificación o nombre del representante legal de la sociedad responsable del elemento publicitario instalado de manera irregular, sino hasta el momento en que se desmontó el citado elemento publicitario, por ese motivo determinante se empleó lo estipulado en los artículos 15 y 20 de la resolución 931 de 2008, apoyado integralmente por el artículo 31 del decreto distrital 959 de 2000, Ibídem los art. (s) 12 de la ley 140 y 31 de la resolución 959 de 2000.

En concreto, la falsa motivación y/o falta de motivación, como lo ha reiterado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...”

Según lo anterior no se configura ninguna de las dos circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, que remite al art. (s) 12 y 13 de la ley 140 de 1994; los art. (s) 31, 32 del decreto distrital 959 de 2000, e ibídem al art. 8 de ley 9 de 1989, que corroboran que el acto de notificación personal de remoción o desmonte del elemento publicitario sin registro antes de efectuarlo, debe darse “**SI ES CONOCIDO**” el responsable de la publicidad, tales normas que fijan los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe notificar personalmente la orden de remoción o desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial sin registro.

RESOLUCIÓN No. 02200

En cuanto a lo segundo, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta Entidad y más aun teniendo por probado el incumplimiento ostensible y manifiesto de las normas que regulan la publicidad exterior visual, por parte del hoy recurrente; es decir que el plazo o término en el procedimiento administrativo de notificación personal del elemento publicitario sin registro, alude al lapso en el cual deben surtirse las notificaciones si hay un conocido responsable de la publicidad, para que impugne la orden del procedimiento administrativo sancionatorio de desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 931 de 2008, núm. 1 del citado art. 14 que imprime el señalamiento que cuando hay Incumplimiento ostensible o manifiesto, a las normas de publicidad exterior visual, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá; del mismo modo el citado art., (14) entre otros remite a los artículos 12 de la ley 140 de 1994 y artículos 31 del decreto distrital 959 de 2000, que indica que el acto de notificación personal de remoción o desmonte del elemento publicitario sin registro antes de efectuarlo, debe darse “si es conocido” el responsable de la publicidad.

Que esta Dirección considera que no es de recibo el argumento recurrido de falsa motivación, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto el acto de no haber notificado personalmente el procedimiento administrativo sancionatorio de remoción o desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de publicidad exterior visual, obedece a que no había un conocido responsable de la publicidad irregular instalada antes de construir el informe técnico; toda vez que en la Autopista Norte con Calle 254 de esta ciudad, en un lote privado de uso público que goza y goza de protección especial de reserva de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá “EAAB”, fue invadido para instalar de manera callada una valla tubular comercial que incumplía ostensiblemente y manifiestamente la normatividad existente de publicidad exterior visual sin vestigio del nombre o razón social del infractor.

Es decir la falta de notificación personal que alega el recurrente dentro, dentro de los diez días hábiles siguientes requiriendo al propietario del elemento, con el fin de que lo desmontara en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la notificación del acto no se dió, en razón de que no se sabía quién era el responsable de la publicidad y no era deber de la SDA notificar cuando no hay nombre conocido de responsable de la publicidad instalada sin registro, así lo señalan las exigencias jurídicas expresamente remitidas por el artículo 14 de la resolución 931 de 2008, que señalan a los artículos 12 de la ley 140 de 1994 y artículo 31 del decreto distrital 959 de 2000, y el núm. 1 del citado art. 14 que imprime el señalamiento que cuando hay Incumplimiento ostensible o manifiesto, a las normas de publicidad exterior visual, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada.

RESOLUCIÓN No. 02200

Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Lo anterior corrobora lo considerado, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, puntualizó concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferirlo, pues dicho acto se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de la presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.*

Que el Artículo el art. 1 de la Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No. 02200

Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

Art. 1 Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Que teniendo en cuenta las normas citadas expresamente en el caso en cita, es preciso aplicar la normatividad reseñada en la integridad de la resolución 5869 de 2011.

Que una vez removido o desmontado el Elemento publicitario irregular se conoció el nombre y razón social de la sociedad responsable del elemento publicitario, mediante radicado 2011EE135633, se le solicitó a la sociedad VALLAS MODERNAS acudir a notificarse personalmente del contenido del AUTO 5211 de fecha (sic) 10/11/2011 en la Secretaría Distrital de Ambiente lo que en efecto ocurrió puesto:

Que el día 28 de Diciembre de 2011, al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS identificado con la C. C. No 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit 800148763-1, se notificó personalmente del contenido del auto N° 5211 del 11 de Octubre de 2011.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico PEV No. 201101761 del 13 de Mayo de 2011, emitió la Resolución No. 5869 del 11 de Octubre de 2011 notificada personalmente el día 28 Diciembre de 2011, y ejecutoriada el 04 de Enero de 2012 por medio de la cual se ordenó, a la empresa VALLAS MODENAS Identificada con NIT 800148763, el pago de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/cte., por el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual que se encontraba instalado en la autopista Norte con 245 lote de la EAB de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02200

PETICIÓN

Por lo tanto atendiendo la normatividad y argumentación antes señalada aplicable al caso concreto y en especial la revisión jurídica realizada sobre la petición de REVOCAR la Resolución 5869 del 11 de octubre de 2011, "Por medio de la cual se traslada el costo de un desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se tomas otras determinaciones.", para que se absuelva a la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA Ltda.**, de la totalidad del cobro del valor del desmonte, esta Secretaría considera que el recurso interpuesto no tuvo en cuenta la integralidad de la normatividad ambiental empleada sobre el tema de Publicidad Exterior Visual del caso, sino que, lo argumento de manera sesgada de acuerdo a los intereses de la sociedad comercial.

PRUEBAS:

El Expediente SDA-08-2011-1613 se tuvo en cuenta en su integridad como medio probatorio.

Igualmente la resolución 931 de 2008 en su integralidad

Ibídem la ley 140 de 1994, el decreto 959 de 2000, la ley 1333 de 2009

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual instalado incumpliendo ostensiblemente, la normatividad en materia ambiental

Que no es de recibo para el Despacho la petición de revocar la Resolución No. 5869 del 11 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 02200

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5869 del 11 de Octubre del 2013, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. No. 800.148.763-1, o a quien haga sus veces en la Calle 167 N° 46 - 34 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos): Expediente SDA-08-2011-1613

Elaboró: DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	C.C.: 1019015676	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
Revisó: Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C.: 41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/05/2014

RESOLUCIÓN No. 02200

Alix Violeta Rodríguez Ayala

C.C: 52312023

T.P:

GPS:

FECHA EJECUCION: 3/06/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/07/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 AGO 2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 2200/2014 al señor (a),
Peono Gabriel Contreras G en su calidad
de R. Ubal.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.723.706 de
Bra T.P. No. del C.S.O.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 12 AGO 2014 () del mes de
del año (20 se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Toledo
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
Nombre/Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



Decreto 06-08-14 10:40AM GSA7

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE128638 Proc #: 2787441 Fecha: 04-08-2014
Tercero: VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO: RN221991010 Bogotá D.C
CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
VALLAS MODERNAS
Dirección:
CALLE 167 N° 46-34
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
05/09/2014 16:06:07

Señor(a):
VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA
CALLE 167 N° 46-34
6714088
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. DCA-02200 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

472 DEVOLUCION
DESTIN.

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-02200 del 04-07-2014 Persona Jurídica VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 800148763 y domiciliado en la CALLE 167 N° 46-34.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

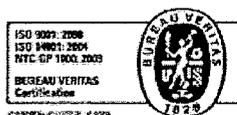
Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: PEV
Expediente: SDA-08-2011-1613
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Página 2 de 2



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

